



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0337/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

El accionante, Ervin David Vallejo Arias, ataca en inconstitucionalidad el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que transcribimos a continuación:

*Artículo 153.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*

*20) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior de Policía.*

*25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad.*

*27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.*

**2. Pretensiones del accionante**

Mediante instancia depositada el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el señor Ervin David Vallejo Arias, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 153, numerales 20, 25 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.1. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante solicita a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 153, numerales 20, 25 y 27, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por ser contrarios a las siguientes disposiciones constitucionales:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

*1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;*

*12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;*

*Convención Americana de Derechos Humanos*

*Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad**

**3.1.** La parte accionante, a partir de la página 6 del escrito introductorio de la acción, expone la “Relación secuencial fáctica y jurídica”, en la forma que se transcribe textualmente a continuación:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que el artículo 153 en sus numerales 20, 25 y 27 de la Ley Institucional de la Policía Nacional (Ley 590-16), contravienen con el artículo 39 numerales 1 y 3, 43, así como el artículo 63 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República, y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el texto de referencia establece claramente en el artículo 153 numeral 20, lo siguiente: “Desempeñar cargos públicos o privados reenumerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial”*

*Por igual, el numeral 25 del artículo 153 de la Ley 590-16 establece: que participar directa o indirectamente en negocios vinculados a provisión de servicios privados o particulares de seguridad; al tiempo que el de referencia, entiéndase el 153, numeral 27 consagra como una falta muy grave, que genera la destitución del miembro policial, la siguiente: “el ejercicio del derecho en cualquiera de sus ramas de los profesionales del derecho de la Policía Nacional”. Eso es un atropello a los derechos de igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la educación de los profesionales del derecho y los miembros de este organismo castrense.*

*Atendido a que el Artículo 39. C:R:D., (Sic) protege el derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política y filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*El artículo 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16 viola tajantemente el numeral primero del artículo 39 de la Constitución, que mediante este artículo se les prohíbe a los miembros de la Policía Nacional que con mucho esfuerzo y deseo de superación personal, se han graduado de Licenciatura en Derecho tanto a los hombres como a las mujeres, esta provisión se realiza única y exclusivamente a estos profesionales, debido a que los profesionales de medicina, administración, enfermería, ingeniería y demás carreras y áreas del saber, no poseen dicha prohibición.*

*Con lo antes señalado podemos observar que hay una evidente discriminación en este sentido por parte de la Policía Nacional y los legisladores, injustificada por demás, en contra de estos ciudadanos, que aun cuando son policías, quienes se encuentran revestidos de derechos, entre los que se encuentra el concebido en nuestra constitución en su artículo 39.*

*Al vulnerar el artículo 39 de la constitución son cientos de ciudadanos los que se ven afectados al prohibirles el ejercicio de las ciencias jurídicas por parte de los miembros de la Policía Nacional, situación que es observable únicamente en esta institución, toda vez que instituciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*castrenses como la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y todas las demás, fomentan el desarrollo personal de sus activos, fomentando y cultivando el derecho a la igualdad, sin coaccionar a nadie, en la escogencia de un área del saber, mucho menos como son las ciencias jurídicas.*

*El tribunal constitucional en la sentencia TC/0311/15 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:*

*9.2.9. Ahora bien, al tratarse la especie de una posible violación al derecho o principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, el Tribunal se encuentra en la necesidad de recurrir al “test o juicio de igualdad”, concebido por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en las sentencias TC/0033/12, TC/0094/12, TC/0049/13 y TC/0060/14, el cual “resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad”*

*Resulta algo contraproducente el hecho de que la Policía Nacional, coarte el derecho de los Policías, valga la redundancia a ejercer el derecho cuando estos dentro de su misma institución gozan de un área legal y que esta área era atendida por la Policía que eran abogados, al igual que es atendido por la policía el Hospital General de la Policía Nacional, sin que estos en modo alguno afecte su servicio a la institución, por décadas y años los policías ejercieron de manera honorable la carrera del derecho, aun siendo miembros de la policía y esto en modo alguno afecto su servicio en la institución, lo que no es comprensible este retroceso, el legislador se apartó de la Constitución inobservando lo pactado en nuestra Constitución al prohibir el ejercicio de la carrera del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a sus activos, sin prever el daño que ocasiona a aquellos que ya han graduado y a los que se encuentran en curso, personas que buscan un desarrollo personal en sus vidas.*

*Con la aplicación del artículo 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, se está violentando el derecho de igualdad a miles de miembros de la Policía Nacional que después de escoger de manera libre y voluntaria la carrera de su elección, carrera que pretendían ejercer, de manera que resulta inaplicable el artículo antes indicado, sin que este continúe vulnerando el artículo 39 de la Constitución Dominicana.*

*Al legislador limitar a los policías el ejercicio de la Profesión de las Ciencias Jurídicas están censurando su derecho al Desarrollo Personal de estos y se constituiría en una censura previa.*

*La censura previa, si no está enmarcada dentro de la exclusiva situación en la que se permite previa reglamentación por ley, (según la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José), atendiendo específicamente a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su acceso a ciertos espectáculos públicos, constituye un menoscabo al libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental y es incompatible con el Estado de Derecho donde prima un ordenamiento jurídico de democracia Constitucional.*

*Los artículos 8 y 38 de la Constitución de la República Dominicana son muy claros; nuestro Estado Social y Democrático de Derecho tiene una función y fundamento esenciales orientados a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa dentro de un marco de libertad individual y de justicia social.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ahora bien, ya que el legislador no tomó las medidas necesarias para evitar vulnerar el derecho al desarrollo personal que se encuentra protegido por nuestra Carta Magna en su artículo 43, ha quedado en manos de este Tribunal Constitucional proteger dicho derecho, puesto que con la vulneración del mismo se está afectando a un colectivo como son todos los miembros de la Policía Nacional que han decidido desarrollar en el área de las ciencias jurídicas, que han sido objeto de una vulneración de sus derechos fundamentales y humanos.*

*Podemos decir entonces que la esencia de este derecho radica en la libertad de toda persona a ser como quiera ser, fijando sus propias metas personales y decidiendo el curso de acción para alcanzarlas. El reconocimiento de este derecho, en el ámbito internacional está integrado por los Pactos Internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad; y en el ámbito nacional, en el reconocimiento constitucional consagrado en los Textos Fundamentales más modernos, el legislador coartó el derecho de los miembros de la Policía Nacional, en franca violación a sus derechos fundamentales, por lo que estos se ven limitados a ser lo que quieren ser, impidiendo que estos puedan alcanzar sus propias metas en el desarrollo personal y académico.*

*Pe más aún, no es necesario indicar que un agente de la policía que apenas posee un bachillerato es más propenso a violentar los derechos de los y las dominicanas, a diferencia de un agente que cursa y terminan sus estudios académicos, más cuando conocen sobre derecho, estos serán más propensos a proteger y cuidar los derechos de estos ciudadanos.*

*El reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental es inherente al ser humano y le otorga un carácter de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inalienabilidad. Al mismo tiempo, implica para el Estado que lo reconoce una serie de obligaciones. No debe interferir más allá de lo indispensable en el ejercicio que hagan las personas de este derecho y debe tomar todas las medidas necesarias para que las personas puedan ejercer plenamente este derecho.*

*El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. Sin embargo, la ley 590-16 en su artículo 153 numerales 20, 25 y 27 restringen a los Agentes de la Policía Nacional, en su desarrollo personal, cognitivo, económico, cultural, acción que no debe ser permitida por este Tribunal Constitucional, ya que deben proteger la supremacía constitucional y la garantía de los derechos fundamentales y universales, derecho que se encuentra protegido por el artículo 63 de nuestra Carta Magna.*

*A que la Constitución de la República garantiza la igualdad ante la ley de todos y todas las personas, y que por vía de consecuencia la misma reciben el mismo trato y protección, y gozan de los mismos derechos y libertades y de oportunidades, que el hecho de pretender como al efecto se ha realizado de prohibir el ejercicio de los profesionales del derecho y otras en ninguna de las ramas, constituye un atentado a los derechos y a las oportunidades y más que eso una discriminación a los miembros de la Policía Nacional, que con tanto sacrificio y esfuerzo realizan estudios de esta naturaleza en las universidades, esto no solo atenta con lo que hemos dicho sino también disminuye el desarrollo y la capacidad de estos profesionales.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que también es necesario establecer que cuando la Ley 590-16 de la Policía Nacional en el numeral 20, se refiere a lo siguiente: Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policía.*

*Lo anterior significa que los profesionales de ninguna otra profesión, llámense médico, ingeniero, arquitecto, contadores público, comunicadores sociales, abogados, etc., podrán ejercer sus respectivas profesiones, con lo que demuestra que dicha norma es violatoria no solamente a la Constitución de la República en su artículo 39, como hemos señalado, sino además, vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, el cual establece claramente que “toda personal son igual ante la ley.*

*A que con relación al numeral 25 del artículo 153 de la Ley 590-16 de la Policía Nacional, colide con la disposición del 39 de la Constitución y el 24 de la Convención Americana sobre derechos humanos ya que violenta los derechos de igualdad, y esto se colige, ya que si observamos la Ley 139-2013 de las Fuerzas Armadas en servicio activo podrán formar parte de compañías por acciones y asociaciones profesionales, que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios, ni afecte los actos del servicio, ni entre en conflicto de intereses con las Fuerzas Armadas.*

*A que puede observarse claramente que el constituyente violenta la Constitución de la República en su artículo 39 puesto que le otorga privilegios y virtudes a una institución, y en cambio a otra le pone límites en sus actuaciones, limites estos que se traducen en una barrera para el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*desarrollo de la personalidad de los miembros de la institución castrense.*

*Esta institución (La Policía Nacional Dominicana), cuenta con suficientes méritos para que sus miembros sean tratados en igualdad de derecho, la institución del Orden Público siempre ha cumplido con su deber, defendiendo la independencia, y el gobierno legalmente constituido sin importar el tiempo ni la época, por lo que lejos de recibir trato desigual, los miembros de la Policía Nacional, debe serle permitido que se desarrollen en el área del saber que estos entiendan pertinente para su desarrollo personal, garantizando el derecho a la igualdad, educación y desarrollo personal, que trasciende a su vida como miembros de tan prestigiosa institución en razón de que esto se convierte en un activo para estos miembros, que al momento de su retiro o baja, puedan continuar ejerciendo una labor digna, como lo es el ejercicio del derecho.*

*A que por tanto el artículo 153 numeral 27 de la Ley 590-16 contraviene los artículos que hemos señalado de la Constitución de la República y por vía de consecuencia debe ser declarado no conforme con el espíritu de la Carta Sustantiva.*

**3.2.** Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del artículo 153 numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, Promulgada y publicada en fecha 15 de Julio del 2016, por haber sido realizada de conformidad a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de la República Dominicana.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar contrarios a la Constitución el artículo 153 numerales 20, 25 y 27 de la promulgada ley 590-16 de la Policía Nacional, por ser contrarios a los artículos 39.13, 43, 63.1 y 12 de la Constitución de la República y los artículos 8 letra H y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

*TERCERO: ORDENAR la expulsión del artículo antes citado, contenido en la ley 590-16, POR SER NO CONFORME a la Constitución Dominicana.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República no depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, no obstante haber sido notificada de la misma el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

##### **4.2. Opinión de la Cámara de Diputados**

**4.2.1.** La Cámara de Diputados depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa ante el Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el mismo expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*En el presente caso, el señor ERVIN DAVID VALLEJO ARIAS, pretende la nulidad del artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegada vulneración de los artículos 39 numerales 1 y 3; 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Constitución de la República.*

*La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional en atención a los motivos siguientes:*

*1) En primer lugar, no se observa que el artículo 153, numeral 27 de la Ley núm.590-16, vulnere los artículos 39 numerales 1 y 3, 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.*

*2) Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, los cuales se resumen en el supuesto de que el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, vulnera el derecho de igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la educación, definido en el artículo 39, numerales 1 y 3; 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Carta Sustantiva, en atención a que el texto atacado, alegadamente.*

*El denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por el tribunal constitucional en cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad, el accionante presenta sus argumentos desarrollando para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y finalmente, el análisis de la relación entre medio y fin.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el análisis de la finalidad de la medida, la parte accionante señala que no es posible realizar dicho análisis, dado que el legislador no ha estatuido nada al respecto. Por consiguiente, responde conjuntamente el analizar del medio empleado y su relación con el fin (segundo y tercer elemento del test), argumentado, en resumen, es arbitrario en el sentido de que se trata de una medida injustificada. Prohíbe la realización de cualquier y de todas las formas de ejercicio del Derecho o Abogacía, sin distinguir cuales de esas formas afectan, ni cómo a la institución o el Estado en su conjunto.*

*En cuanto al primer elemento del test, la norma procura un fin constitucionalmente válido, en cuanto procura evitar que el miembro de la policía aproveche, en perjuicio del interés general, las atribuciones derivadas de su cargo como servidor público en su desempeño como abogado con intereses privados, sean éstos remunerados o no; así como controlar los riesgos que supone una práctica profesional concomitante entre la actividad pública y privada, desde el interés general puede entrar en tensión contra expectativas individuales.*

*El medio empleado por norma se traduce en una incompatibilidad que prohíbe a los miembros de la Policía el ejercicio del derecho. La jurisprudencia constitucional comparada ha definido la incompatibilidad como una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de cierta actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleados, acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el legislador puede legalmente establecer incompatibilidades con el fin de asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general. De manera más específica el artículo 256 de la Constitución atribuyen al legislador la facultad para regular el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional.*

*Conviene precisar que la función policial como servicio, comprende dos grandes campos de acción; i) el de la prevención que abarca los aspectos de seguridad de las personas y propiedad pública y privada y la garantía de los derechos y libertades y ii) el de investigación, en caso de violación de derechos y libertades, para determinar los hechos y las responsabilidades. En el desarrollo de estas actividades, dicha función adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, misión que tiene una incidencia directa en la calidad de vida de las personas.*

*El ejercicio de la abogacía tiene una gran incidencia social, puesto que constituye una función al servicio del derecho y la justicia. En vista de que se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión. Implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ha sido expresado por el Tribunal Constitucional del Perú, el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental no es ajeno a limitaciones establecidas por la ley; más aún cuando el ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida que se desarrolla en el marco social, justificándose las limitaciones impuestas por el Estado a través de leyes amparadas, por ejemplo, en el respecto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público. Esto se justifica igualmente, en la norma analizada, cuando se pretende proteger la prestación del servicio que implica el ejercicio de la función policía, en miras de evitar conflictos de intereses, conclusiones ilegales, favorecimientos indebidos y otros de similar naturaleza, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración la comunidad y el Estado.*

*En ese tenor y desarrollo lo precedentemente expresado, la prohibición contenida en el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que , en perjuicio del interés general, el agente policial aproveche las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con interés privado, así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.*

*En conclusión, la disposición contenida en el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional, constituye una regulación razonable que se adecua a los fines constitucionales que persigue. Dicha norma no vulnera el derecho a la igualdad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni el derecho a la educación.*

**4.2.2.** Producto de lo anteriormente transcrito, la Cámara de Diputados concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor ERVIN DAVID VALLEJO ARIAS, contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional por alegada vulneración de los artículos 39 numerales 1 y 3; 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm.590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.*

*TERCERO: RECHAZAR por carecer de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, sea contrario a los artículos 39 numerales 1 y 3; 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Constitución dominicana, en atención a las fundamentaciones antes expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.*  
*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.*

### **4.3. Opinión del procurador general de la República**

**4.3.1.** El procurador general de la República depositó su opinión sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Por medio de su escrito procura el rechazo de la acción. Fundamentada su solicitud en los siguientes alegatos:

*La indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el legislador puede legalmente establecer incompatibilidades con el fin de asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general. De manera más específica el artículo 256 de la Constitución atribuyen al legislador la facultad para regular el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional.*

*La función policial como servicio, comprende dos grandes campos de acción; i) el de la prevención que abarca los aspectos de seguridad de las personas y propiedad pública y privada y la garantía de los derechos y libertades y ii) el de investigación, en caso de violación de derechos y libertades, para determinar los hechos y las responsabilidades. En el*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollo de estas actividades, dicha función adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, misión que tiene una incidencia directa en la calidad de vida de las personas.*

*De igual forma, el ejercicio de la abogacía tiene una gran incidencia social, puesto que constituye una función al servicio del derecho y la justicia. En vista de que se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión. Implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.*

*Tal como ha sido expresado por el Tribunal Constitucional del Perú, el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental no es ajeno a limitaciones establecidas por la ley; más aún cuando el ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida que se desarrolla en el marco social, justificándose las limitaciones impuestas por el Estado a través de leyes amparadas, por ejemplo, en el respecto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público. Esto se justifica igualmente, en la norma analizada, cuando se pretende proteger la prestación del servicio que implica el ejercicio de la función policía, en miras de evitar conflictos de intereses, conclusiones ilegales, favorecimientos indebidos y otros de similar naturaleza, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración la comunidad y el Estado.*

*En ese tenor y desarrollo lo precedentemente expresado, la prohibición contenida en el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, persigue fines*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que , en perjuicio del interés general, el agente policial aproveche las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con interés privado, así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada, donde el interés general puede entrar en tensión con expectativas individuales. Con esto también se promueve una mayor igualdad entre los abogados, impidiendo que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios originados de la vinculación con el Estado.*

*Así mismo, el accionante aduce que los textos impugnados vulneran su derecho de igualdad, y como hemos visto en el precedente TC/0033/12 el Tribunal Constitucional fijó como precedente que cuando es invocada la transgresión al derecho de igualdad procede agotar un test a fin de evaluar cualquier situación, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: -Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. –Analizar la razonabilidad proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. –Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

*En este sentido lo primero que debe advertirse es si en relación con un criterio de comparación, os sujetos bajo revisión son similares, pues de lo contrario, si no lo son, el test de igualdad no procede (TC/0044/12).*

*De acuerdo con lo precedentemente señalado, y conforme al caso que nos ocupa los sujetos a comparar son los miembros de la Policía Nacional y cualquier otra persona que no ejerza función pública. De ahí que resulta importante distinguir la particularidad de la función pública, como al efecto lo define la citada decisión TC/481/17, a saber:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Se reconoce como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión laboral, salarial, de obligaciones, responsabilidades y cargos dependientes de un nombramiento para el desempeño de una función pública. Al respecto, la Ley n.º.41-08, de Función Pública, define al servidor público como aquella “persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente”.*

*Precisamente dentro del ámbito de las funciones del Estado, la Policía constituye un instrumento de gobierno para hacer cumplir las leyes, mantener el orden y la seguridad, procurando el equilibrio entre los derechos y libertades de las personas para garantizar el bien común. De ahí que se trata de una función esencialmente social, en cuanto procura proteger los derechos de las personas y el ejercicio pleno de sus libertades.*

*Es así como no es posible agotar el test de igualdad, por no agotar el primer requisito que es la similitud de los sujetos a comparar – ciudadano común y miembro de la Policía, el cual es un funcionario público, los cuales, como hemos visto responden a intereses distintos, el primero a intereses subjetivos y el segundo al bien común, por lo que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad en los términos promovidos por el accionante, puesto que la incompatibilidad del ejercicio de la función policial y la abogacía se sustenta, como ha sido explicado, en la estrecha vinculación de sus respectivos ámbitos de actuación. Este elemento no se verifica en relación con otras profesiones, tales como médicos, ingenieros, contadores públicos, cuyo ejercicio no generaría conflictos de intereses. En tal virtud, lejos de afectar el gremio profesional que la parte accionante está llamada a proteger, la indicada norma se traduce en un mecanismo de protección tendente a impedir que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los poderes derivados del ejercicio de la función policial propicien condiciones discriminatorias en el ejercicio profesional de la abogacía.*

*En cuanto a la presunta transgresión al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo primero es interpretar su alcance, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”.*

*Su definición la hemos encontrado en la jurisprudencia comparada, la cual describe que este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás (véase Sentencia T-542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el 25 de septiembre de 1992) (TC/520/16).*

*El hecho de que los miembros de la Policía se ven limitados a ejercer cualquier otra función pública, comercializar con servicios de seguridad en el sector privado o ejercer la abogacía plantea, sin dudas, una limitación en el ámbito profesional y comercial, lo cual está vinculado, de alguna manera, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en generar más ingreso o ejercer la profesión del derecho no podría satisfacer dicha intención.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sin embargo, las citadas restricciones no están establecidas en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la colectividad, en el sentido de que lo que se establece en los textos cuestionados es un control que permite que los funcionarios indicados cumplan con su función sin inmiscuirse en intereses particulares o sin incurrir en tráfico de influencias debido a la importante y delicada labor investigativa, de persecución e inteligencia propia de los miembros de la Policía.*

*En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide ejercer una función pública de esta naturaleza, tales limitaciones quedarán compensadas con la honra y la distinción que implica velar y salvaguardar la cosa pública y sobre todo la seguridad o integridad de todas y todos.*

**4.3.2.** Producto de lo anteriormente transcrito, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor ERVIN DAVID VALLEJO ARIAS en contra del artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; RECHAZAR en cuanto al fondo por no existir violación alguna a la Constitución Dominicana; DECLARAR conforme a la Constitución de la República el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, por no resultar violatoria a los derechos de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y educación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Celebración de audiencia**

**5.1.** El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República, presenten sus conclusiones.

**5.2.** En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) y comparecieron el accionante, Ervin David Vallejo Arias y los representantes de la Cámara de Diputados y del procurador general de la República, quienes presentaron sus conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.

### **6. Documentos depositados**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ervin David Vallejo Arias, P. N., el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en contra del artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1<sup>1</sup>, de la Constitución del año dos mil diez (2010), la cual fue reformada nueva vez, siendo promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); así como los artículos 9<sup>2</sup> y 36<sup>3</sup>, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

**8.1.** La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y

---

<sup>1</sup> Artículo 185. Atribuciones. *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

<sup>2</sup> Artículo 9. Competencia. *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

<sup>3</sup> Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. *La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 37<sup>4</sup> la referida Ley núm. 137-11 y los mismos le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

**8.2.** Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

**8.3.** En ese sentido, este tribunal constitucional estima que el señor Ervin David Vallejo Arias, en su condición de ciudadano dominicano, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

## 9. Consideraciones previas

**9.1.** Previo al inicio de análisis de la acción que ocupa la atención de este tribunal, es preciso indicar que en ocasión de dos acciones anteriormente

---

<sup>4</sup> Artículo 37. Calidad para Accionar. *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestas contra la citada Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, fueron dictadas las sentencias TC/0481/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y la TC/0012/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales se decidió sobre la constitucionalidad de uno de los textos que ahora resulta igualmente atacado.

**9.2.** Las acciones antes señaladas trataron, la primera sobre el cuestionamiento a los artículos 40, 41, 58, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153 numerales 2, 4, 20, 24, 25, 26 y 27 de la indicada ley núm. 590-16; y la segunda, sobre los artículos 86, 102, 104 párrafo 11; artículos 153 numerales 9, 20 y 27; artículo 154 numerales 10, 12 y 20 de la referida ley núm. 590-16, sin embargo, antes de proceder a verificar su conformidad con la Constitución, es necesario puntualizar, que en ambos casos esta sede constitucional separó los puntos cuestionados donde el accionante expuso, con precisión, argumentos suficientes para cuestionar su constitucionalidad de aquellos donde quedaba revelada la falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la instancia.

**9.3.** En ese sentido, este colegiado mediante Sentencia TC/0481/17 declaró inadmisibles las acciones en relación a los artículos 40, 41, 62, 69, 83, 103 al 139, 141 y 153 numerales 2, 4, 20, 24, 25 y 26 de la Ley núm. 590-16, pronunciándose únicamente en lo que respecta a los artículos 58 y 153, numeral 27 de dicha legislación, declarándolos conformes a la Constitución. En tanto que, a través de la Sentencia TC/0012/21 declaró inadmisibles las acciones en relación a los artículos el artículo 154 numerales 10, 12 y 20 de la referida ley, pronunciándose únicamente en lo que respecta a los artículos 86, 102, 104 párrafo II; artículos 153, numerales 9, 20 y 27 de dicha legislación, declarándolos conformes a la Constitución.

**9.4.** Es importante destacar que, no obstante, algunas de las imputaciones contra los señalados textos resueltas en las citadas sentencias TC/0481/17 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0012/21 se fundamentan en los mismos motivos desarrollados en este caso, es decir, en la incompatibilidad de la función de servidor público que se les atribuye a los miembros de la Policía Nacional con el ejercicio de la profesión de abogado, dichas acciones fueron desestimadas y por tanto no existe cosa juzgada constitucional al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la citada Ley núm. 137-11, que establece: *Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.*

**9.5.** Una interpretación atenta del referido texto, haciendo acopio del método gramatical, nos lleva a la conclusión de que este instituye el concepto de cosa juzgada relativa, en oposición a la cosa juzgada constitucional o absoluta que establece el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio establecido por la jurisprudencia de este tribunal a partir de la Sentencia TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). La cosa juzgada relativa es aquella condición mediante la cual el asunto resuelto en inconstitucionalidad solo surte efecto entre las mismas partes, cuando se trate de una acción idéntica en cuanto a su objeto y causa. Este criterio ha sido fijado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0281/16, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) y refrendado por la Sentencia TC/0033/20.

**9.6.** En la especie, se configura un caso de cosa juzgada relativa, pues si bien el asunto juzgado mediante la referida sentencia TC/0481/17 no produce cosa juzgada oponible a la parte accionante en la especie, por tratarse de una sentencia que deniega la acción directa de inconstitucionalidad, sí surte efecto entre las mismas partes que accionaron y bajo el mismo objeto y causa que se plantea en la presente acción directa, lo que caracteriza, conforme se establece de la interpretación gramatical del referido artículo 44 de la Ley núm. 137-11, la cosa juzgada relativa.

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9.7.** En consecuencia, este colegiado procede a decidir la acción respecto de todo el articulado de la referida ley núm. 590-16, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada también por el señor Ervin David Vallejo Arias, independientemente de que sobre dichos textos se haya inadmitido o bien rechazado la misma.

### **10. Sobre el fondo de la acción en inconstitucionalidad**

**10.1.** Mediante la presente acción, el señor Ervin David Vallejo Arias, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo contenido fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, por entender que la misma contraviene lo consagrado en los artículos 39, numerales 1 y 3; 43 y 63, numerales 1 y 12 de la Constitución dominicana, referido al derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

**10.2.** Sobre el particular, tal y como cuestiona el accionante, señor Ervin David Vallejo Arias, el artículo 153 en sus numerales 20, 25 y 27 de la citada Ley núm. 590-16, prohíbe a los miembros de la Policía Nacional: 1) desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial; 2) participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad y 3) el ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.3.** Conviene, para una mejor comprensión de la presente sentencia, realizar un análisis por separado de los medios planteados en la misma, a fin de verificar las respectivas infracciones constitucionales invocadas por el accionante, en la forma como será desarrollada a continuación:

**En cuanto al artículo 153, numeral 20 de la citada ley núm. 590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**10.4.** En apoyo de sus pretensiones, el accionante, señor Ervin David Vallejo Arias, sostiene que la citada norma en su numeral 20 es contraria al derecho de igualdad, al calificar como sanción grave el desempeño de cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, por parte de los miembros de la Policía Nacional, lo cual, al decir del accionante, no acontece con relación a otros profesionales que practican la medicina, ingeniería, arquitectura.

**10.5.** La regulación de las incompatibilidades forma parte del régimen estatutario de los funcionarios y empleados públicos. Su utilidad está fundamentada en la necesidad de que el personal al servicio de la administración pública ocupe su tiempo solo en un oficio, salvo en los casos o excepciones compatibles con el propio servicio público que no impliquen menoscabo del cumplimiento de sus responsabilidades.

**10.6.** Sobre el particular, es importante destacar que, la citada restricción no es exclusiva de la función policial, sino del conglomerado que abarca la administración pública. En ese sentido, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en su contenido limita el ejercicio de más de un cargo en la Administración Pública en forma paralela, reputando dicha acción como falta disciplinaria, salvo la docencia, actividades culturales, de investigación y las de carácter



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorífico, con la debida reposición de horario en caso de superposición o concurrencia de funciones<sup>5</sup>. Las mismas prohibiciones, aunque con ciertas particularidades, son aplicadas en otros órganos públicos e instituciones del Estado que se rigen por estatutos disciplinarios particulares. De ahí que, la prohibición de desempeñar más de un cargo público o privado remunerado, - salvo si el segundo se presta en el área de docencia o en jornadas distintas a las que han sido designadas a cumplir por el agente y que sean compatibles con los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial-, deviene en una incompatibilidad inherente a la función policial.

**10.7.** La jurisprudencia constitucional comparada ha definido la incompatibilidad como una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado<sup>6</sup>.

**10.8.** En este punto, cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de la ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el legislador puede legítimamente establecer

---

<sup>5</sup> Ver artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. *A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: ...5) La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda (...).*

<sup>6</sup> Sentencia C-181 de la Corte Constitucional de Colombia, del diez (10) de abril del mil novecientos noventa y siete (1997).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatibilidades con el fin de asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional, realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general.

**10.9.** En ese sentido, este tribunal considera que la prohibición de desempeñar cargos públicos o privados remunerados a los miembros de la Policía Nacional, -salvo si el segundo se presta en el área de docencia o en jornadas distintas a las que han sido designadas a cumplir por el agente y que sean compatibles con los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial como se instruye en el numeral 20 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16-, deviene de las facultades del legislador de imponer limitaciones a esta categoría de servidores públicos con la finalidad de que no se produzca un conflicto de intereses en el desempeño de las labores que le encarga la Constitución y la ley, relativas a la investigación de los hechos punibles y a la preservación del orden público. Asimismo, tales limitaciones se derivan de las características inmanentes de los miembros de la Policía Nacional en tanto conforman, incluso, parte integral del entramado judicial en calidad de auxiliares de la justicia y miembros de la Policía Judicial. De ahí, que procede rechazar el presente medio.

**En cuanto al artículo 153, numeral 25 de la citada ley núm. 590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**10.10.** En relación a la prohibición establecida en el numeral 25 de la referida ley núm. 590-16, a los miembros de la Policía Nacional de participar, directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad, el accionante alega que es contrario al derecho de igualdad, y que con ello se le otorgan privilegios y virtudes a una institución como lo es las Fuerzas Armadas, en tanto le impone límites en sus actuaciones a los miembros de la Policía Nacional, prohibiéndoles el ejercicio de actividades



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, al decir del accionante no entran en conflicto de intereses con la institución policial, pero que en la referida norma se considera una falta muy grave que entraña sanción disciplinaria extrema.

**10.11.** Sobre este punto, cabe destacar que contrario a lo alegado por el accionante, la norma cuestionada no contraviene el principio de igualdad, el cual se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias<sup>7</sup>. El principio de igualdad ante la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

**10.12.** La identidad de los supuestos fácticos a equiparar, debe ser la misma para verificar si el legislador ha dispensado un trato diferente antes circunstancias similares.

**10.13.** En cuanto al principio de igualdad, este tribunal en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), ha adoptado como metodología idónea para determinar la violación o no del principio de igualdad por parte de una norma jurídica el denominado test de igualdad:

*El test de igualdad...resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

*Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.*

---

<sup>7</sup> Véase párrafo 13.20 de la Sentencia TC /0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*

*Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*

**10.14.** En cuanto al primer criterio del test (situación de los sujetos bajo revisión), se advierte que la Constitución ha otorgado tanto a los miembros de la Policía Nacional, como a los miembros de las Fuerzas Armadas, funciones diferentes, a saber:

*Artículo 252.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto: 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley*

*Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

**10.15.** Del análisis de las disposiciones precedentemente transcritas, esta sede constitucional es de criterio que la función o misión atribuida a los miembros de las Fuerzas Armadas, -cuyo tratamiento desigual invoca el accionante- no es la misma que la de los miembros de la Policía Nacional, pues mientras a los primeros les está encomendada la defensa, independencia y soberanía de la Nación, la misión de los segundos es entre otras funciones, la seguridad ciudadana, prevenir y controlar el delito, y mantener el orden público. De ahí, se verifica que los sujetos comparables no están colocados en el mismo supuesto fáctico que exigiría el mismo trato ante la ley.

**10.16.** Este tribunal se ha referido en otras ocasiones, respecto a la posición de las personas sometidas al escrutinio de igualdad, y al efecto ha señalado:

*(...) En consecuencia, todo lo antes expresado arroja como resultado la conclusión de que dichos sujetos comparados se encuentran en una situación de disimiles cuestiones, con exigibilidad de requisitos distintos, por lo que la norma legal cuestionada no comete la infracción de inconstitucionalidad mostrada tanto por los accionantes, como por la opinión dada por la Procuraduría General Administrativa. [Ver TC/0195/2018 del 19 de julio de 2018.]*

**10.17.** Sobre el tema abordado, el Tribunal Constitucional español ha sostenido que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...el juicio de igualdad exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden equiparar, pues lo que del art. 14 C.E. se deriva es el derecho a que los supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por tanto, es imprescindible la identidad de situaciones fácticas para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación al cual deba predicarse la pretendida igualdad [STC 80/1994, de catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)]*

**10.18.** En ese tenor, en el caso que nos ocupa no es posible extrapolar “los privilegios”, que, al decir del accionante, gozan los miembros de las Fuerzas Armadas a los de la Policía Nacional, en tanto que, estamos ante dos organismos que difieren en sus funciones. Como se puede observar de las disposiciones establecidas por la Constitución en sus artículos 252 y 255, precedentemente transcritas.

**10.19.** Dicho principio se violaría si dentro de la misma institución policial se le diera un tratamiento desigual a uno o más de sus integrantes, lo que no ocurre en la especie, toda vez que, la referida restricción, además de que es aplicada a todos los miembros de la Dirección General de la Policía Nacional de igual forma, se encuentra justificada y correlacionada con las funciones que están llamados a cumplir, tomando en cuenta su naturaleza y complejidad, por lo que, las compatibilidades laborales de estos funcionarios dependen de los mayores intereses que rigen a la Policía Nacional, los cuales, como se afirmara en el párrafo anterior, son diferentes a las funciones y competencias que detentan los miembros de las Fuerzas Armadas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**En cuanto a al artículo 153, numeral 27 de la citada ley núm. 590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)**

**10.20.** Para sustentar este aspecto de la acción, el señor Ervin David Vallejo Arias señala que el artículo 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, que impide a los policías graduados de derecho, ejercer su profesión, viola el principio de igualdad instituido en el artículo 39 de la Constitución, porque presuntamente se genera una discriminación frente a otros profesionales miembros de la policía que sí pueden ejercer su profesión.

**10.21.** Respecto del principio de igualdad, el artículo 39 de la Constitución, en sus numerales 1 y 3, establece:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusion.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.22.** El Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad del siguiente modo:

*El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. [Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)]*

**10.23.** Además, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0481/17, del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ya se refirió a la pretendida violación al principio de igualdad del aludido artículo 153 de la Ley núm. 590-16 respecto a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado por parte de los miembros de la Policía Nacional. En esa ocasión el Tribunal Constitucional señaló:

*Tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, en los términos promovidos por el accionante, puesto que la incompatibilidad del ejercicio de la función policial y la abogacía se sustenta, como ha sido explicado, en la estrecha vinculación de sus respectivos ámbitos de actuación. Este elemento no se verifica en relación con otras profesiones, tales como médicos, ingenieros, contadores públicos, cuyo ejercicio no generaría conflictos de intereses. En tal virtud, lejos de afectar el gremio profesional que la parte accionante está llamada a proteger, la indicada norma se traduce en un mecanismo de protección tendente a impedir que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los poderes derivados del ejercicio de la función policial propicie (sic) en condiciones discriminatorias en el ejercicio profesional de la abogacía.*

**10.24.** En este punto, cabe señalar que la indicada disposición tiene sustento constitucional en la reserva de la ley contenida en el artículo 143 de la Constitución dominicana para regular el régimen estatutario de la función pública, lo que implica que el legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades con el fin de asegurar que los servidores públicos, en este caso los miembros de la Policía Nacional, realicen efectivamente sus labores al servicio del Estado y del interés general.

**10.25.** La función policial como servidor, comprende dos grandes campos de acción: i) el de la prevención que abarca los aspectos de seguridad de las personas, propiedad pública y privada y la garantía de los derechos y libertades; y ii) el de perseguir acciones delictivas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público, en caso de violación de derechos y libertades, para determinar los hechos y las responsabilidades. En el desarrollo de estas actividades, dicha función adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, misión que tiene una incidencia directa en la calidad de vida de las personas.

**10.26.** De igual forma, el ejercicio de la abogacía tiene una gran incidencia social, puesto que constituye una función al servicio del derecho y la justicia. En vista de que se orienta a concretar fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.27.** En ese orden, debemos precisar que la prohibición que pesa particularmente sobre los policías de ejercer el derecho cualquiera que sea su rama, no solo existe en nuestro ordenamiento jurídico, sino que la misma se da también en el derecho comparado, muestra de ello es lo que establece la Corte Constitucional de Colombia, a través de la Sentencia C-1004/07, al indicar lo siguiente:

*No pueden ejercer la profesión de abogacía – aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia – aquellas personas que ostenten la calidad de servidores públicos. A los servidores públicos se les permite ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite, al igual que cuando litiguen en causa propia o como abogados de pobres. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos.*

**10.28.** Tal como ha sido expresado por el Tribunal Constitucional de Perú, el derecho al libre ejercicio de la profesión, en tanto derecho fundamental, no es ajeno a limitaciones establecidas por ley; más aún cuando el ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida que se desarrolla en el marco social, justificándose las limitaciones impuestas por el Estado a través de leyes amparadas, por ejemplo, en el respeto a los derechos de los demás, en la seguridad de todos y en las justas exigencias del bien común y el interés público<sup>8</sup> Esto se justifica igualmente, en la norma analizada, cuando se pretende proteger la prestación del servicio que implica el ejercicio de la función policial, en miras de evitar conflictos de intereses, colusiones ilegales,

---

<sup>8</sup> Sentencia EXP. N.º 03833-2008-PA/TC, del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecimientos indebidos y otros de similar naturaleza, que pongan en peligro los deberes del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la comunidad y el Estado. Máxime, cuando las funciones de este tipo de servidor público -como los son los miembros de la Policía Nacional- se derivan de la propia Constitución.

**10.29.** En ese tenor y desarrollando lo precedentemente expresado, este colegiado considera que la prohibición contenida en el artículo 153, numeral 27, de la Ley núm. 590-16, persigue fines constitucionalmente legítimos, encaminados a evitar que el agente policial aproveche, en perjuicio del interés general, las facultades derivadas de su cargo en su desempeño como abogado con intereses privados; así como controlar los riesgos que implica el ejercicio profesional concurrente entre la actividad pública y privada.

**10.30.** En cuanto al alegato relativo a la supuesta violación del artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual señala: *Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

**10.31.** Sobre el particular, la igualdad ante la ley que difunde el referido convenio dispone, desde el punto de vista normativo, la misma tutela del derecho de igualdad, y la no discriminación de las personas que contempla el artículo 39 de la Constitución dominicana. De conformidad con lo expuesto precedentemente, se ha precisado que la diferencia de supuestos en las que se encuentran ubicados los actores comparados, no comporta discriminación de los miembros y oficiales de la Policía Nacional, sino que la prohibición encuentra su fundamento en el régimen disciplinario de incompatibilidades previstas para estos servidores públicos, así como en la necesidad de preservación de los conflictos de intereses que genera la función policial y el ejercicio de la profesión de abogado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.32.** Esta sede constitucional considera que los límites a los derechos fundamentales encuentran su soporte en los principios constitucionales de interpretación y aplicación que identifica su regulación, en virtud de que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos están colocados en la misma jerarquía de la Constitución, de manera que la limitación del ejercicio de la profesión de abogado en los términos antes señalados, tampoco vulnera el artículo 24 del citado convenio, por lo que ha lugar a rechazar el alegato del accionante.

**10.33.** Así mismo, aduce el accionante que con dicha restricción el legislador coarta el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la Policía Nacional, por lo que estos se ven limitados a ser lo que quieren ser, impidiendo que estos puedan alcanzar sus propias metas en el desarrollo personal y académico.

**10.34.** En relación al libre desarrollo de la personalidad, el artículo 40 de la Constitución establece que *toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás*. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad implica el derecho que tienen las personas de desarrollarse y realizar su proyecto de vida de forma libre, es decir, sin coacciones ni impedimentos injustificados.

**10.35.** Sin embargo, podemos observar que la propia norma constitucional indica que dicho derecho puede ser limitado por la legislación; esto así, en función del orden colectivo y del favorecimiento del respeto de los derechos de los demás miembros de la sociedad.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.36.** En el presente caso, la norma objeto de inconstitucionalidad plantea una serie de limitaciones, particularmente, la imposibilidad de que los miembros de la Policía Nacional ejerzan otras funciones públicas o privadas con excepción del área docente.

**10.37.** Al respecto, este tribunal constitucional considera que, contrario a lo establecido por el accionante, la norma no viola el referido derecho, ya que el objetivo de la misma es evitar que otros intereses (públicos o privados) puedan interferir con las funciones de defender la seguridad e integridad de las personas. Y Igualmente, dichas limitaciones procuran que los miembros de la referida institución aprovechen la potestad o poder que implica su posición en perjuicio del interés general.

**10.38.** Sobre la limitación al libre desarrollo de la personalidad, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0520/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los munícipes de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública.*

**10.39.** El precedente anteriormente expuesto aplica en el presente caso, y sobre el particular esta sede constitucional dejó claramente establecido en la sentencia TC/0012/21 que, aunque estemos en presencia de miembros de la Policía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y no ante un cargo municipal; esto así, porque, en sentido general, cuando se opta libremente por pertenecer a una institución o dedicarse a una actividad determinada, se asume la obligación de adoptar un comportamiento coherente con la naturaleza de la función que se realiza, de lo cual pueden derivarse limitaciones, como ocurre en la especie que nos ocupa, en la cual los miembros de la institución policial no pueden dedicarse a otras actividades productivas, con la excepción de la docencia.

**10.40.** En relación con la limitación o restricción de un derecho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en un proceso sobre inconstitucionalidad, en la Sentencia 20-2006, del siete (7) de octubre de dos mil once (2011), dispuso en la página 15 literal B y sus párrafos los siguiente:

*Por su parte, la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujeto –elementos esenciales del derecho fundamental- de forma que implica una obstaculización o impedimento o la implementación de un requisito para el ejercicio de tal derecho, con la finalidad justificada desde el punto de vista constitucional. A diferencia que, en el caso de la regulación, la limitación solo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley entendida en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa. Y es que, se justifica que las limitaciones o restricciones a los derechos –es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio- sean encomendadas al Órgano Legislativo, pues este se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, los cuales legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa. Así, el establecimiento los mecanismos de autorización para el ejercicio de cada profesión forma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte de los márgenes estructurales que la Constitución encomienda a los respectivos entes con potestades normativas para que determinen con cierto grado de concreción la elección de los medios objetivos y razonables para su autorización.*

**10.41.** Este tribunal es del criterio de que, contrario a lo alegado por el accionante, el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la referida ley núm. 590-16, no vulneran el libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 43<sup>9</sup> de la Constitución, toda vez que, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la comunidad.

**10.42.** En ese sentido, caben resaltar que las relaciones de sujeción especial explican la dependencia acentuada de algunos individuos que ostentan, además de su condición de servidores públicos, ciertos condicionamientos misionales como los militares, los policías o los docentes; o ciertas calidades como los reclusos, entre otros.

**10.43.** En las relaciones de sujeción especial, uno de los sujetos, es siempre la Administración Pública. Las relaciones especiales de sujeción, se entienden como un mecanismo que dota a la administración de poderes extraordinarios para ejercer potestades; como toda sujeción supone la eventualidad de soportar los efectos de una potestad de otro sobre el propio ámbito jurídico, pero una vez la potestad es ejercida surgirán ya otras figuras jurídicas subjetivas, derechos, deberes, obligaciones, distintas de la indicada sujeción.

---

<sup>9</sup> Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.44.** Se basa en un debilitamiento o menoscabo de los derechos de algunos ciudadanos, que fungen como agentes de la Administración del Estado; lo anterior, como consecuencia de una vinculación cualificada con los poderes públicos emanada de un mandato constitucional, pero especialmente como condición y exigencia del funcionamiento normal del servicio inherente a la Administración Pública.

**10.45.** El caso de servicio policial soporta en su interior una relación especial de sujeción, con grados de intensidad y exigencia mayores a las de los demás funcionarios públicos, originada en la misión constitucional a ellas confiada, que implica la restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales; sin embargo, cualquier limitación estará sujeta a los requerimientos constitucionales de legalidad formal y material, como garantía de seguridad jurídica de la Fuerza Pública. En concordancia con la intensidad de esta sujeción, el Estado de derecho permite la restricción o modulación en el ejercicio de ciertos derechos o libertades, pero nunca su supresión o desconocimiento.

**10.46.** Conforme a lo precedentemente establecido, se puede concluir que, si bien la norma cuestionada constituye una restricción, la misma es acorde a los principios de eficacia, neutralidad e imparcialidad, en procura de asegurar la dedicación exclusiva de los miembros de la Policía Nacional al ejercicio de sus funciones, por lo que procede a rechazar la pretensión de los accionantes en este aspecto.

**10.47.** En relación con la alegada vulneración del derecho a la educación, contemplado en el artículo 63, numerales 1 y 12 de la Constitución, este tribunal ha podido verificar que el accionante no ha sustentado, a través de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, de qué manera el artículo 153,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 190-16, infringen la Constitución de la República.

**10.48.** La formulación de los cargos no es específica, ni suficiente, ya que se limita a reparos genéricos, sin seguir un hilo conductor coherente que permita delimitar con precisión cuál es el sentido de la acusación, a fin de concretar el debate en términos constitucionales; situación que le impide al tribunal realizar una valoración objetiva de la acción en torno a dichas disposiciones.<sup>10</sup>

**10.49.** Al respecto, este tribunal en la Sentencia TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que: el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento*

---

<sup>10</sup> Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supralegal que se dice desconocido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. C-353-98).*

**10.50.** Acorde con lo anterior, todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal constitucional<sup>11</sup> admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.

**10.51.** En consecuencia, al no cumplirse con los mencionados requisitos, el presente medio deviene inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

**10.52.** Producto de las consideraciones que anteceden, este tribunal constitucional decide rechazar los cargos promovidos por el señor Ervin David Vallejo Arias contra los numerales 20, 25 y 27 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil

---

<sup>11</sup> Ver Sentencias TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, TC/0247/15yTC/0297/15.

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), y declarar su contenido conforme a la Constitución dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ervin David Vallejo Arias, contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Ervin David Vallejo Arias, contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República, las citadas disposiciones legales.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6<sup>12</sup> de la Ley núm. 137-11,

---

<sup>12</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)*  
**6) Gratuidad.** *La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.*

Expediente núm. TC-01-2020-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ervin David Vallejo Arias contra el artículo 153, numerales 20, 25 y 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al accionante, Ervin David Vallejo Arias, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuradora General de la República.

**QUINTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**